



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA ALAVESA DEL REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO.

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 26 que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un Impuesto concertado que, con excepciones de materias específicas, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

El Estado ha aprobado recientemente el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Ello hace necesario incorporar a la normativa del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en la referida disposición en lo relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al tratarse de una adaptación de normativa del Estado no procede analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el citado artículo 129 ya que esta labor corresponde al mismo.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

Todas las modificaciones están relacionadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo en síntesis las siguientes:

- A) Establecimiento de un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del cero por ciento que será aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios.



Vigencia de la medida: Entre el 23 de abril de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Documentación de las operaciones: Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas. Ello evita la necesidad de adaptar los sistemas de facturación de los sujetos pasivos.

Bienes que abarca: los recogidos en el Anexo del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal.

- B) Adaptación de forma proporcional al periodo temporal afectado por la declaración del estado de alarma, en actividades económicas, del ingreso a cuenta del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Al estar calculado, el ingreso a cuenta en el régimen simplificado, sobre signos, índices o módulos, previamente determinados en situación de normalidad, es necesario adaptar su cálculo, ya que de otra forma, las cuantías no estarían ajustadas a la realidad de los ingresos actuales.

- C) Eliminación temporal de la vinculación obligatoria durante tres años para la renuncia al régimen simplificado y al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De esta forma los sujetos pasivos que renuncien al régimen simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca durante el plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del 2020 pueden volver a aplicar dicho método en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos normativos para su aplicación sin esperar tres años como se marca legalmente.

- D) Se reduce al 4 por ciento el tipo impositivo aplicable a libros, periódicos y revistas digitales con efectos desde el 23 de abril de 2020. Hasta ahora, el IVA que se les aplicaba el 21 por ciento.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

II.2.b) Competencia.



- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La disposición adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El artículo 7 de la letra a) del apartado 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava establece la posibilidad en su artículo 8 de que por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda,



Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición se adopta como se ha justificado anteriormente, para adaptar la normativa tributaria alavesa a las modificaciones operadas por el Estado en los Impuestos Especiales y por razones de urgencia.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afecta a las Normas Forales sobre Impuestos especiales y a la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

II.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, y produce efectos de acuerdo con lo dispuesto en su articulado.

II.2.g) Plan anual normativo.

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2020 pero su aprobación es necesaria debido a la obligatoria adaptación de la normativa tributaria alavesa en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado, del informe de control económico normativo y del control de legalidad.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.



III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 4 de mayo de 2020.

Javier Armentia Basterra

Zerga-Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefe del Servicio de Normativa Tributaria